

RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 1 122 /2025La Paz, **29 AGO 2025****VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Que el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, como un Derecho fundamental en el Artículo 33 el cual señala que "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 342, dispone que: Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del artículo 344 de la referida norma constitucional establece que: El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994, Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998, la Ley N° 352 de 19 de marzo de 2013 y la Ley N° 1248 del 10 de Octubre de 2019, se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena, al Protocolo de Montreal y a sus Enmiendas, obligándose por tanto y en observancia del artículo 2 inc. b) del Convenio de Viena a, adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono.

Que la Ley N° 071 del 21 de diciembre de 2010, Ley de los Derechos de la Madre Tierra, establece en su artículo 7, parágrafo I, numeral 1 el Derecho de la Madre Tierra A la Vida: "Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración."

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su artículo 18 establece: "El control de calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social". Siendo uno de los objetivos de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, conforme lo señala el numeral 3) del artículo 19 de la referida norma legal.

Que la citada Ley en su artículo 93 establece que toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo en su Artículo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 15, entre las atribuciones de los Viceministros del Estado Plurinacional, en el inciso e) Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área; y en el inciso j) dispone, emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Que, el señalado Decreto Supremo N° 4857, en su Artículo 93 inciso d) determina que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental de conformidad con la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente y normas conexas. Al recaer las funciones de la AACN sobre el Viceministerio antes citado, corresponde a la AACN la emisión de Resoluciones Administrativas para este ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Que el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 establece al actual Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional) a través de la Comisión Gubernamental del Ozono (Unidad Técnica), para la regulación y control de las Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO) en cumplimiento del Convenio de Viena, Protocolo de Montreal, Enmiendas y normativa relacionada.

Que conforme lo establecido en el Artículo 8, inciso b), de la norma antes citada, el actual VMABCCGDF, tiene la "... facultad de aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, en coordinación con Organismos Sectoriales Competentes, para la producción, importación, control, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de SAO, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas."

Que la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 23 de fecha 10 de junio de 2021 establece en su párrafo primero que: "Se incorporan las sustancias Hidrofluorocarbonadas listadas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, al Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono instaurado por el Decreto Supremo N° 27421, el cual, es implementado en sujeción a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 27562 y el Decreto Supremo N° 0572" y en su párrafo segundo que: "El cálculo de la Línea Base de Consumo de las sustancias listadas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, será establecida de conformidad con el Artículo 5, párrafo 8 qu, inciso c) del Protocolo de Montreal, debiendo utilizarse la media de los niveles calculados para el consumo de las sustancias controladas en el Anexo F para los años 2020, 2021 y 2022 más el 65% de la Línea Base del Consumo de las sustancias controladas detalladas en el grupo I anexo C del referido instrumento internacional".

Que la Comisión Gubernamental del Ozono, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del Protocolo de Montreal y su Enmienda de Kigali, requiere establecer disposiciones técnicas y administrativas para la asignación y control de cuotas de importación de hidrofluorocarbonos (HFC), mediante un sistema transparente y efectivo que garantice el cumplimiento del límite nacional de consumo, la elaboración de reportes internacionales confiables y el incentivo de buenas prácticas ambientales.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el INFORME TECNICO-LEGAL MMAYA-VMABCCGDF-CGO-0256-INF/25 que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal a.i., en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, sus reglamentos conexas, Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 y

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para Asignación de Cuotas de Importación de Hidrofluorocarbonos (HFC).

SEGUNDO: Toda persona Natural o colectiva, pública o privada, que pretenda realizar la importación de las sustancias puras o mezclas listadas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por la presente Resolución.

TERCERO: Quedan encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Comuníquese, Regístrese y Archívese.


Abg. Gilvito Janayo Caricari
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a.i.
MMayA



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

**REGLAMENTO PARA ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN DE
HIDROFLUOROCARBONOS (HFC).**

**TITULO I
DISPOCIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES**

Artículo 1 (Objeto).-

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones técnicas y administrativas para la asignación y control de cuotas de importación de hidrofluorocarbonos (HFC's), con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia ante el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).-

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de importación y/o centros de acopio de hidrofluorocarbonos (HFC's), listados en el anexo F del Protocolo de Montreal dentro la jurisdicción nacional, en estado puro o mezclas que los contengan.

Artículo 3 (Revisión y Actualización).-

El contenido del presente Reglamento puede ser revisado periódicamente, pudiendo modificarse en base a la experiencia obtenida en su aplicación, la dinámica jurídica – administrativa, decisiones adoptadas por el Protocolo de Montreal y los resultados alcanzados.

Artículo 4 (Siglas y Definiciones).- Para los efectos del presente Reglamento, tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas:

AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional
CGO: Comisión Gubernamental del Ozono
HFC: Hidrofluorocarbono
CO₂: Dióxido de Carbono
PCG: Potencial de Calentamiento Global
Tn CO₂-Eq: Toneladas de Dióxido de Carbono Equivalente

b) Definiciones:

Mezcla: Combinación de dos o más sustancias químicas que no reaccionan entre sí, aplicadas conjuntamente para aprovechar propiedades termodinámicas específicas.

Sustancia pura: Compuesto químico con composición y propiedades constantes en toda su extensión. Entiéndase como un solo tipo de molécula utilizada como fluido de trabajo.

PCG: Medida que indica cuánto calor puede atrapar un gas de efecto invernadero en la atmósfera en comparación con el dióxido de carbono (CO₂) durante un período determinado.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



HFC: Hidrofluorocarbono (HFC) es un compuesto químico formado por átomos de hidrógeno (H), flúor (F) y Carbono (C). Aplicado comúnmente como refrigerante en sistemas de aire acondicionado, refrigeración y bombas de calor. No agota el ozono, pero posee un alto PCG.

Cuota de Importación: Cantidad máxima permitida puede que se importar legalmente durante un período determinado de acuerdo con el sistema de control establecido por la AACN.

Equivalentes de CO₂: Unidad de medida que expresa el impacto climático de diferentes gases de efecto invernadero en relación al Dióxido de Carbono.

CAPITULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5 (Funciones y Atribuciones).

I. La Autoridad Ambiental Competente Nacional tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Aprobar y notificar anualmente los cupos de importación de HFC's a nivel nacional.
- Imponer sanciones por incumplimiento conforme a la normativa vigente.
- Establecer mecanismos de verificación, auditoría y fiscalización técnica.

II. La Comisión Gubernamental del Ozono tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Evaluar las solicitudes de asignación de cuotas de importación.
- Establecer las cuotas de importación de conformidad con los criterios establecidos en el presente reglamento.
- Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de las cuotas asignadas.
- Coordinar con otras entidades del Estado el cumplimiento de compromisos internacionales.

TÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS

Artículo 6 (Distribución de cuota país).-

I. La distribución total de la cuota país se llevará a cabo considerando el consumo máximo comprometido, conforme al Calendario de reducción del Protocolo de Montreal para las sustancias del Anexo F, y se aplicarán los siguientes criterios:

- 80% será destinado para su repartición de acuerdo al Historial de importaciones declaradas y verificadas durante los últimos cinco (5) años de cada solicitante, mediante este historial se determinará el porcentaje de participación en el mercado y por consiguiente la cuota que se vaya a asignar en este inciso.
- El 10% de la cuota será asignado a los importadores que implementen mecanismos para promover la recuperación de gases refrigerantes por parte de los usuarios finales, con destino a centros de acopio autorizados. Esta actividad debe cumplir lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N° 755.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



La entrega de los gases recuperados deberá demostrarse mediante un certificado emitido por el centro de acopio correspondiente, y verificado por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO).

La cuota asignada se distribuirá entre los solicitantes en proporción al volumen de gases efectivamente recuperados y certificados, conforme al respaldo documental presentado.

- c) 10% se reservará como resguardo para casos excepcionales debidamente justificados, priorizando velar por el cumplimiento de los calendarios establecidos.

II. En caso de que no se presenten casos para asignación establecidas en el inciso b) del párrafo anterior, el 10% será repartido de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso a)

Artículo 7 (Procedimiento para la emisión del certificado de entrega de gases refrigerantes recuperados).-

I. El método de entrega de gas refrigerante recuperado puede desarrollarse de las siguientes maneras:

- a) Los usuarios finales o técnicos deberán entregar los gases refrigerantes recuperados a las empresas importadoras que hayan implementado mecanismos para promover su recuperación, con el fin de que estos sean trasladados a los centros de acopio autorizados.
- b) Entrega directa al centro de acopio por parte de los usuarios finales o técnicos, siempre que se declare expresamente el nombre de la empresa importadora beneficiaria que promovió el mecanismo de recuperación.

II. El personal del centro de acopio deberá verificar las condiciones del cilindro, el tipo de gas recibido y registrar dicha información mediante un "Acta de Recepción".

III. Una vez verificada y aceptada la entrega, el centro de acopio autorizado emitirá un "Certificado de Entrega de Gases Refrigerantes Recuperados", el cual deberá contener al menos los siguientes datos:

- Número único de certificado.
- Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del importador beneficiario.
- Tipo y cantidad de gas entregado.
- Nombre del responsable de entrega.
- Firma responsable del centro de acopio.
- Sello institucional y, de ser aplicable, código QR o firma digital.
- Observaciones técnicas (si corresponde)

IV. El centro de acopio deberá llevar un registro físico y digital de todos los certificados emitidos y remitir un informe consolidado a la CGO de manera trimestral o conforme solicite la autoridad competente.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



En caso de posibles irregularidades en la emisión del Certificado por parte del Centro de Acopio autorizado, la CGO procederá al inicio de proceso administrativo detallado en el presente reglamento y sancionado si correspondiere.

V. La CGO será responsable de verificar la validez de los certificados presentados por los importadores como respaldo para la asignación de cuotas. Para tal efecto, podrá realizar inspecciones, auditorías o requerir información complementaria a los centros de acopio o a los beneficiarios del certificado.

Artículo 8 (Repartición de cuotas anual). -

La repartición de cuotas de importación de HFC's se realizará anualmente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente constituidas que cuenten con el Registro de Importador vigente ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) y cumplan con las disposiciones técnico-legales en materia vigentes a la fecha de la solicitud.

Artículo 9 (Unidad de Asignación de Cuotas). -

Las cuotas de importación de HFC's serán asignadas en Tn CO₂-Eq conforme al Potencial de Calentamiento Global de cada sustancia pura o mezcla.

La cuota en Tn CO₂-Eq asignada podrá ser importada a su equivalencia en masa de HFC's, utilizando los factores de conversión que se encuentran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE CUOTAS

Artículo 10 (Solicitud de cuota de importación). -

Los interesados en obtener una cuota de importación de Hidrofluorocarbonos (HFC's) deberán presentar una solicitud oficial ante la AACN.

Artículo 11 (Plazo de presentación de solicitudes). -

I. La presentación de solicitudes deberá realizarse únicamente durante el mes de octubre de cada gestión

II. La solicitud será considerada para la asignación de cuota correspondiente al año calendario siguiente al de su presentación.

III. Las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido serán automáticamente rechazadas, e implicará la pérdida del derecho a cuota para la siguiente gestión, sin posibilidad de reconsideración ni de oficio por la AACN

IV. La cuota asignada no será renovada ni extendida de oficio por la AACN.

Artículo 12 (Evaluación y notificación de asignación). -

I. La CGO evaluará las solicitudes conforme a los criterios descritos en el Artículo 6 de la presente Resolución y establecerá la cuota a cada solicitante, previo informe técnico debidamente justificado

II. La CGO podrá requerir información adicional o aclaraciones al solicitante dentro del proceso de evaluación, otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su presentación.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



III. La AACN aprobará y notificará la asignación de cuotas a cada solicitante hasta el 31 de diciembre de cada gestión.

Artículo 13 (Naturaleza de las cuotas asignadas).-

I. Las cuotas asignadas serán de carácter intransferible, personal y exclusivo del solicitante autorizado.

II. La cuota de importación asignada tendrá vigencia únicamente durante el año calendario para el cual fue otorgada.

III. Cualquier intento de cesión, venta o uso compartido de la cuota será considerado como infracción grave y dará lugar a su anulación automática.

Artículo 14 (Monitoreo y verificación del uso de la cuota).-

I. La CGO realizará el seguimiento y verificación del uso de las cuotas asignadas mediante inspecciones, control documental, y coordinación con la Aduana Nacional.

II. La información proporcionada estará sujeta a verificación técnica y podrá ser auditada en cualquier momento.

Artículo 15 (Reasignación de cuotas de importación).-

I. La AACN podrá proceder con la reasignación parcial o total de cuotas de importación de HFC's, cuando del seguimiento y verificación del uso de las cuotas asignadas se evidencie la imposibilidad de ejecutar el cupo o renuncia expresa del titular.

II. La reasignación se realizará mediante comunicación oficial, previa elaboración de un informe técnico debidamente fundamentado y justificado por la CGO.

III. La reasignación tendrá como finalidad optimizar el uso de las cuotas autorizadas, velando por las necesidades del parque frigorífico nacional.

IV. Los interesados en la obtención de cupo reasignado deberán presentar una solicitud oficial a la AACN conforme lo descrito en el comunicado oficial según parágrafo II.

V. Solo podrán ser beneficiarios de la reasignación aquellos solicitantes que hayan cumplido con todos los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento y normativa vigente.

TÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS TITULARES DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN DE HFC's

**CAPÍTULO I
DERECHOS DE LOS TITULARES**

Artículo 16 (Derecho al uso de la cuota asignada).-

Los titulares de cuotas de importación de HFC's debidamente autorizadas tienen el derecho exclusivo de importar las sustancias y volúmenes aprobados por la AACN, dentro del periodo de vigencia asignado.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Artículo 17 (Derecho a la información y orientación).-

Los titulares tendrán derecho a recibir información, orientación técnica y normativa por parte de la CGO respecto a sus obligaciones, procedimientos de control, y reportes requeridos.

Artículo 18 (Derecho a la confidencialidad de la información).-

I. Los titulares de cuotas de importación de HFC's tienen el derecho a que se mantenga en estricta confidencialidad toda la información relacionada con su empresa, incluidos, pero no limitados a:

- a) Datos comerciales, estrategias de mercado, proveedores y clientes;
- b) Información sobre rutas de distribución y logística;
- c) Características específicas de la operación, incluyendo cantidades, precios y contratos con terceros;
- d) Información sobre características, promoción y comercialización de los productos importados.

II. La AACN y la CGO garantizarán que cualquier información confidencial proporcionada por los titulares, con excepción de los datos necesarios para el cumplimiento de la normativa ambiental y de control, será utilizada exclusivamente para los fines establecidos en el Reglamento y no será divulgada a terceros sin el consentimiento expreso del titular, salvo en los casos establecidos por la ley.

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS TITULARES**

Artículo 19 (Cumplimiento de las condiciones establecidas).-

Los titulares están obligados a cumplir estrictamente las condiciones técnicas, temporales y cuantitativas establecidas en la asignación de cuotas.

Artículo 20 (Colaboración con el monitoreo).-

Los titulares deberán permitir el acceso a la información técnica y documental solicitada por la AACN para fines de verificación, así como facilitar inspecciones o auditorías nacionales e internacionales, cuando corresponda.

**CAPÍTULO III
CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 21 (Incumplimiento al Reglamento).-

El incumplimiento del presente Reglamento generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil del caso.

Artículo 22. (Contravenciones)

I. Constituyen contravenciones leves:

- a) Incumplimiento de condiciones de Almacenaje del importador.
- b) Incumplimiento de requisitos legales, establecidos en normativa vigente.

II. Constituyen contravenciones graves:

- a) Concesión, venta o uso compartido de cuota asignada al importador.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



- b) Que la cuota asignada no sea usada durante la gestión para la cual fue aprobada.
- c) Reincidencia en la comisión de dos contravenciones leves.
- b) Irregularidad en la emisión del Certificado por parte del Centro de Acopio autorizado.

III. Constituyen contravenciones muy graves:

- a) La importación por encima del volumen autorizado
- b) La falsificación de documentos o información para la obtención o uso de la cuota;
- c) Tenencia o comercialización de sustancias reguladas en el Protocolo de Montreal que hayan sido ingresadas de manera ilegal.
- d) Reincidencia en la comisión de dos contravenciones graves.

Artículo 23 (Procedimiento por contravención Administrativa).-

I. La AACN, por denuncia o de oficio, podrá iniciar proceso administrativo por la comisión de una contravención administrativa, de conformidad a lo tipificado en el artículo precedente.

II. El procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a las infracciones administrativas del presente Reglamento se realizará en aplicación de la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto Supremo N° 27113, del 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 24 (Sanciones Administrativas).-

I. De determinarse, la efectiva comisión de una contravención administrativa, la AACN aplicará las sanciones administrativas, dependiendo si se trata de la comisión de una contravención administrativa leve, grave o muy grave.

II. Cuando se incurra en una contravención administrativa leve será sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita, determinando plazo para subsanación de observaciones;

III. Cuando se incurra en una contravención administrativa grave será sancionadas de la siguiente manera:

- a) Revocatoria inmediata de la cuota asignada en la gestión.

IV. Cuando se incurra en una contravención administrativa muy grave será sancionadas de la siguiente manera:

- a) Revocatoria inmediata de la cuota e inhabilitación de cuota en la siguiente gestión.
- b) Remisión a la autoridad competente para acciones penales en caso de corresponder, en el caso de la contravención muy grave del inciso b) del párrafo III del artículo 22.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación de la Resolución Administrativa en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ANEXO I.

**LISTADO DE SUSTANCIAS QUIMICAS ENMARCADAS EN EL ANEXO F DEL
PROTOCOLO DE MONTREAL**

GASES REFRIGERANTES	NOMBRE QUÍMICO	NOMENCLATURA ASHRAE	POTENCIAL DE CALENTAMIENTO GLOBAL
HFC-134	Tetrafluoroetano	R-134	1100
HFC-134a	Tetrafluoroetano	R-134a	1430
HFC-143	Trifluoroetano	R-143	353
HFC-245fa	Pentafluoropropano	R-245fa	1030
HFC-365mfc	Pentafluorobutano	R-365mfc	794
HFC-227ea	Heptafluoropropano	R-227ea	3220
HFC-236cb	Hexafluoropropano	R-236cb	1340
HFC-236ea	Hexafluoropropano	R-236ea	1370
HFC-236fa	Hexafluoropropano	R-236fa	9810
HFC-245ca	Pentafluoropropano	R-245ca	693
HFC-43-10mee	Decafluoropentano	R-43-10mee	1640
HFC-32	Difluorometano	R-32	675
HFC-125	Pentafluoroetano	R-125	3500
HFC-143a	Trifluoroetano	R-143a	4470
HFC-41	Fluorometano	R-41	92
HFC-152	Difluoroetano	R-152	53
HFC-152a	Difluoroetano	R-152a	124
HFC-23	Trifluorometano	R-23	14800



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Calle Potosí esq. Ayacucho N° 438, Casa Grande del Pueblo, Piso 18
Av. 14 de Septiembre N° 5397, esq. Calle 8 de Obrajes
Teléfonos: 591-2-2119966, 2118582
www.mmaya.gob.bo

